

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Despacho Comisorio (Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00233

Demandante: Juan David Escudero Congote

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre el **Despacho Comisorio** remitido por la **Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia** dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Juan David Escudero Congote contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 37 de la Ley 1564 de 2012, norma que regula la comisión para la práctica de pruebas, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

(...)”¹.

¹ Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Artículo 37. Comisión. Reglas Generales. Negrilla del Juzgado.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 171 *ibídem* expresa:

“ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. *El Juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que puedan producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

(...)”².

Encuentra esta Unidad Judicial que a folio 36º del expediente contentivo del despacho comisorio remitido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, reposa auto de 22 de agosto de 2016, mediante el cual se decretó la comisión solicitada a fin de cumplir con la recepción de la prueba testimonial señalada en audiencia inicial, para lo cual se dispuso comisionar a este Despacho Judicial, dicho lo anterior y considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del CGP se estima procedente dicha solicitud, por lo que se auxiliará la comisión proveniente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión proveniente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese y hágase comparecer al señor José Arides Sánchez Vergel a que rinda declaración sobre los hechos que motivaron la presente demanda, para cuyo efecto se fija el día **quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), hora 3:00 p.m.**, en las instalaciones de la sala de audiencias número 3º en el piso 2º del edificio de los Juzgados Administrativos, ubicado en la calle 27 N° 4-08 de esta ciudad. Por Secretaria líbrense las citaciones de rigor.

² *Ibídem*. Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. Negrilla del Juzgado.

Medio de Control: Despacho Comisorio.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00233.
Demandante: Juan David Escudero Congote.
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

TERCERO: Cumplida la comisión devuélvase el despacho al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz A. Berrocal
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>02</u> de hoy 20/enero/2017 A las 8:00 A.m. <i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Despacho Comisorio (Reparación Directa).

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00258

Demandante: Lilia Marina Fuentes González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre el **Despacho Comisorio** remitido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Quibdó** dentro del medio de control de reparación directa instaurada por Lilia Marina Fuentes González y otros contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 37 de la Ley 1564 de 2012, norma que regula la comisión para la práctica de pruebas, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

(...)”¹.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 171 *ibídem* expresa:

“ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El Juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

¹ Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Artículo 37. Comisión. Reglas Generales. Negrilla del Juzgado.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que puedan producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo. (...)².

Expresa el inciso 2º del artículo 171 del CGP que excepcionalmente procederá la comisión cuando no sea posible practicar las pruebas utilizando las herramientas tecnológicas como videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio que garantice los principios de la prueba.

Encuentra esta Unidad Judicial que no existe en el expediente contentivo del despacho comisorio remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Quibdó, evidencia alguna que permita inferir que se haya intentado practicar las pruebas requeridas por los medios tecnológicos mencionados en el artículo citado o la manifestación que no es posible emplear los medios tecnológicos para la práctica de las pruebas solicitadas. No obstante, advierte esta Unidad Judicial que la práctica de estas pruebas, las cuales están dirigidas a recepcionar declaraciones testimoniales, sí pueden ser practicadas directamente por el Juzgado de origen a través de las herramientas tecnológicas referidas, lo cual impide que se le dé trámite al despacho comisorio que aquí se estudia.

De otra parte, el Despacho se permite poner en conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Quibdó, que actualmente la recepción de declaraciones mediante la práctica de la prueba testimonial por los medios tecnológicos establecidos en el artículo 171 del CGP se realizan a través de la **Unidad de Sistemas³ de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería - Córdoba**, por lo cual en caso de no poder practicarlas de forma directa, le recomendamos se dirija a esta entidad para que coordine lo relacionado con la práctica de las pruebas requeridas.

En consecuencia, esta Unidad Judicial se abstendrá de tramitar el despacho comisorio enviado, por las razones previamente anotadas.

² Ibídem. Artículo 171. *Juez que debe practicar las pruebas.*

³ Dir.: Calle 27 N° 2-06 Piso 7, Montería, Córdoba. Tel: (4) 782 3469

Medio de Control: Despacho Comisorio.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00258

Demandante: Lilia Marina Fuentes González y otros

Demandado: Nación - Mindefensa - Ejército Nacional.

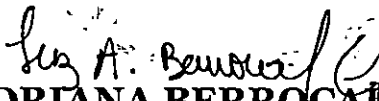
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

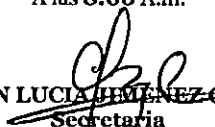
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR el despacho comisorio dirigido a este Juzgado por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Quibdó**, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>02</u> de hoy <u>20/enero/2017</u> A las <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00116

Demandante: Januario Rafael Rojas Luna

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Revisada la presente demanda interpuesta por la señor Januario Rafael Rojas Luna a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2016, se avocó conocimiento del proceso *sub examine* y ordenó adecuar la demanda al medio de control que considere pertinente, para cuya corrección se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora en el término otorgado para corregir la demanda no corrigió dichas falencias.

Así las cosas, no habiéndose por demás corregido lo requerido por el Despacho, teniendo en cuenta que el libelo demandatorio adolece de los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A., por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 169¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 170 ibídem, se procederá al rechazo de la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

¹ “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

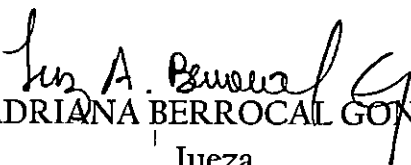
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ° <u>02</u> de Hoy 20/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00126

Demandante: Jorge Luis Garcés Tordecilla

Demandado: Municipio de Purísima

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista que la parte actora subsanó la falencia señalada mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2016 (fls. 33-34); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jorge Luis Garcés Tordecilla a través de apoderada judicial contra el Municipio de Purísima, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Jorge Luis Garcés Tordecilla a través de apoderada judicial contra el Municipio de Purísima, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de Purísima y al señor Agente del Ministerio Público conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del

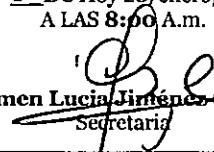
C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la doctora Lorena Susana Sotomayor López, identificada con la C.C N° 30.667.385 expedida en Lorica y portadora de la T.P N° 203.013 del C.S de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>02</u> De Hoy 20/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jiménez Corchó Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00124

Demandante: Juan Carlos Espitia Vergara

Demandado: ESE Centro de Salud Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2016 (fls. 109-110); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Juan Carlos Espitia Vergara a través de apoderado judicial contra la ESE Centro de Salud Cotorra, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De otra parte, se observa que a folios 167 a 174 del expediente, el apoderado de la parte demandante aporta al plenario junto con el escrito de corrección de la demanda, constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud de la ESE Centro de Salud de Cotorra, y a su vez, copia del Decreto N° 052 de marzo 31 de 2016, mediante el cual se nombra como gerente de la ESE en mención a la señora Zully del Carmen Moreno Moreno, y la respectiva acta de posesión, con el fin de que haga parte del acervo probatorio del presente proceso; lo cual es interpretado por esta Unidad judicial como una reforma a la demanda; por lo que se pasa a verificar si se encuentra la parte en la oportunidad para ello.

“Art 173-Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del tiempo inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, **o a las pruebas.**
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial .igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas del despacho).

Así entonces, se admitirá la reforma a la demanda por cuanto se hizo respecto de los aspectos permitidos por la norma en cita, y dentro del término legal; así las cosas y en atención a que en el escrito de reforma de la demanda el actor integra en un solo documento el escrito de demanda inicial y su respectiva reforma se tendrá como escrito de demanda el que reposa a folios 114 a 152 del expediente.

En aplicación del principio de economía procesal, atendiendo a que mediante esta misma providencia se dispone la admisión de la demanda, se ordenará que esta última, se notifique junto con la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Juan Carlos Espitia Vergara a través de apoderado judicial contra la ESE Centro de Salud Cotorra, por encontrarse ajustada a derecho. Así como se admite la reforma de la demanda, conforme la motivación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda al Gerente de la ESE Centro de Salud de Cotorra o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado copia física de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

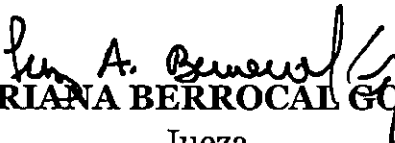
SÉPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase como reforma de la demanda, las pruebas obrantes a folios 167-174 del expediente.

DÉCIMO: Téngase como escrito de demanda el obrante a folios 114-152 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

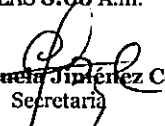

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 02 De Hoy 20/enero/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00120

Demandante: Manuel Clemente Moreno Moreno

Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2016¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señor Manuel Clemente Moreno Moreno a través de apoderado judicial contra la ESE Centro de Salud de Cotorra, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Manuel Clemente Moreno Moreno a través de apoderado judicial contra la ESE Centro de Salud de Cotorra, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la ESE Centro de Salud de Cotorra y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

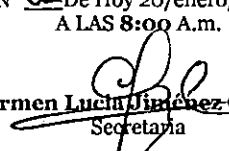
¹ Folios 110-111

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>02</u> De Hoy 20/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00191

Demandante: Nuris del Carmén Camargo Vergara

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista que la parte actora subsanó la falencia señalada mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2016 (flo. 38); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nuris del Carmen Camargo Vergara a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Nuris del Carmen Camargo Vergara a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por encontrarse ajustada a derecho.

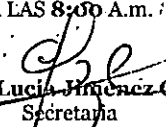
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Ddeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requérirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>02</u> De Hoy 20/enero/2017 A LAS 8:50 A.m.  Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00117

Demandante: Ricardo José Pérez Herrera

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Revisada la presente demanda interpuesta por la señor Ricardo José Pérez Herrera a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2016, se avocó conocimiento del proceso *sub examine* y ordenó adecuar la demanda al medio de control que considere pertinente, para cuya corrección se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora en el término otorgado para corregir la demanda no corrigió dichas falencias.

Así las cosas, no habiéndose por demás corregido lo requerido por el Despacho, teniendo en cuenta que el libelo demandatorio adolece de los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A., por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 169¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 170 *ibídem*, se procederá al rechazo de la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

¹ “**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

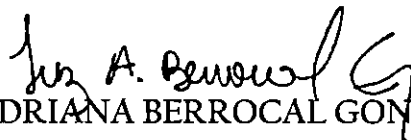
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

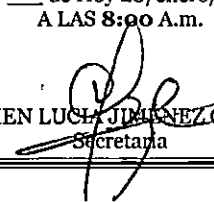

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 02 de Hoy 20/enero/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00190.

Demandante: Leonidas de Jesus Lozano Florez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Leónidas de Jesús Lozano Flórez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Asociación de HCB San Pedro y Otros Fami, toda vez que esta persona jurídica fue intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tienen interés directo en el resultado del proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de

apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será NEGADA.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Leónidas de Jesús Lozano Flórez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Asociación de HCB San Pedro y Otros Fami, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Señor Agente del Ministerio Público y al tercero vinculado al proceso, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público y al tercero vinculado al proceso, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>02</u> de Hoy 20/enero/2017 A LAS 8:00 A.m. <i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00178.

Demandante: Marinela del Carmen de Oro Herrera

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Marinela del Carmen de Oro Herrera a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho

estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda instaurada por la señora Marinela del Carmen de Oro Herrera a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

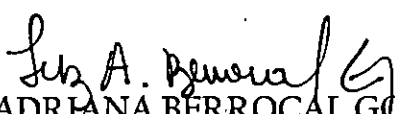
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00178.

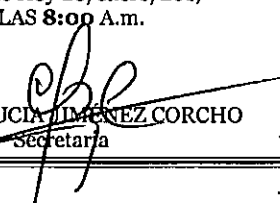
Demandante: Marinela del Carmen de Oro Herrera.

Demandado: ICBF.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>02</u> de Hoy 20/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00189

Demandante: Oneida Contreras Solano

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista que la parte actora subsanó la falencia señalada mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2016 (fl.41); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Oneida Contreras Solano a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad con el artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la entidad contratista **“Edmundo López 2”**, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el

sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será NEGADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Oneida Contreras Solano a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la entidad contratista “**Edmundo López 2**”, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público, y al tercero vinculado al proceso conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

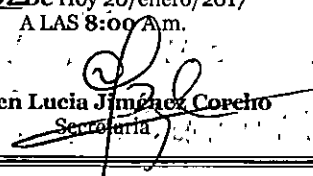
CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A,

termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>02</u> De Hoy 20/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jiménez Coreño Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00166

Demandante: Ruby del Carmen Sáenz Álvarez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista que la parte actora subsanó la falencia señalada mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2016 (fl. 40); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ruby del Carmen Sáenz Álvarez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que

legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será NEGADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Ruby del Carmen Sáenz Álvarez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

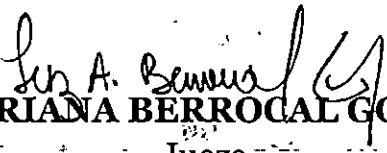
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

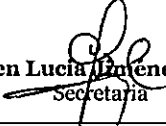
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: **NEGAR** la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para

cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>02</u> De Hoy 20/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Sánchez Corcho Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00187

Demandante: Cecilia María Vargas Vargas

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista que la parte actora subsanó la falencia señalada mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2016 (fl.42); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Cecilia María Vargas Vargas a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad con el artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la entidad contratista “**Fundación Desarrollo Caribe - FUDECA**”, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de

conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será NEGADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Cecilia María Vargas Vargas a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la entidad contratista “**Fundación Desarrollo Caribe - fudeca**”, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público y al tercero vinculado al proceso, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

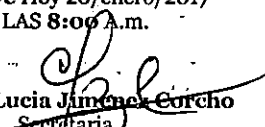
CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta

(30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>02</u> De Hoy 20/enero/2017 A LAS 8:00 a.m.  Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00179

Demandante: Leila de Jesús Pastrana Yáñez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista que la parte actora subsanó la falencia señalada mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2016 (fl.38); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Leila de Jesús Pastrana Yáñez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad con el artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la entidad contratista **“Fundación Desarrollo Comunitario - FUCODESA”**, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de

conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será NEGADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Leila de Jesús Pastrana Yáñez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la entidad contratista “**Fundación Desarrollo Comunitario - FUCODESA**”, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público y al tercero vinculado al proceso, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta

(30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **depósitese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº. De Hoy 20/enero/2017 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00118

Demandante: José Francisco Osorio Hernández y otros

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería y la Empresa Mutua para el
Desarrollo Integral de la Salud Emdisalud ESS EPS-S

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino
dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se
procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias
señaladas mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2016¹, por lo que se hace
necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de
reparación directa, por los señores José Francisco Osorio Hernández, Bertha Osorio
Sibaja, Luz Marina Osorio Sibaja, Nancy del Socorro Osorio Sibaja, Miguel Francisco
Osorio Sibaja y José Felipe Osorio Sibaja a través de apoderado judicial contra la ESE
Hospital San Jerónimo de Montería y la Empresa Mutua para el Desarrollo Integral
de la Salud ESS EPS-S, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y
s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,
por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de
Montería,

RESUELVE

1.- Admítase la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores
José Francisco Osorio Hernández, Bertha Osorio Sibaja, Luz Marina Osorio Sibaja,
Nancy del Socorro Osorio Sibaja, Miguel Francisco Osorio Sibaja y José Felipe Osorio
Sibaja a través de apoderado judicial contra la ESE Hospital San Jerónimo de
Montería y la Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud Emdisalud ESS
EPS-S, por encontrarse ajustada a derecho.

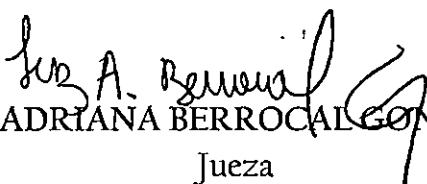
¹ Folio 106

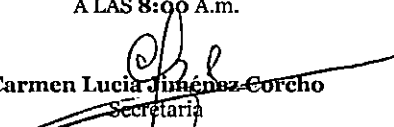
2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, al Representante Legal de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud Emdisalud ESS EPS-S, y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4.- Deposítese la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>02</u> De Hoy 20/ enero/2017 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria
